

# Cuestiones actuales y conflictivas de la fiscalidad internacional

■ CISS

Coordinadores

Antonio Vázquez del Rey Villanueva  
Manuel Lucas Durán

Director

Isaac Merino Jara



# Cuestiones actuales y conflictivas de la fiscalidad internacional

Director

Isaac Merino Jara

Coordinadores

Antonio Vázquez del Rey Villanueva  
Manuel Lucas Durán

© Autores, 2022

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

**Wolters Kluwer Legal & Regulatory España**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** [clienteslaley@wolterskluwer.es](mailto:clienteslaley@wolterskluwer.es)

<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Noviembre 2022

**Depósito Legal:** M-28402-2022

**ISBN versión impresa:** 978-84-9954-789-3

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9954-790-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores. WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se indaga sobre el ámbito objetivo de los convenios para evitar la doble imposición (CDI) firmados por España, esto es, sobre qué concretos impuestos resultan aplicables tales tratados fiscales. Para ello se parte de los modelos de convenio existentes en materia de impuestos sobre la renta y patrimonio y sobre sucesiones y donaciones, refiriendo posteriormente las variaciones sobre los mismos de los tratados fiscales firmados por nuestro país.

Dicho análisis tiene, sin duda, matices relevantes por cuanto que determinará a qué específicas figuras tributarias van a resultar de aplicación referidos instrumentos normativos internacionales que, como es sabido, contemplan —en esencia— un reparto de las potestades tributarias entre los Estados signatarios, así como mecanismos para atenuar la doble imposición de conformidad con dos métodos básicos: exención e imputación<sup>(2)</sup>. Y todo ello aun cuando existen otras disposiciones de los CDI referidas a la prohibición de discriminaciones fiscales, intercambio de información o la asistencia en la recaudación de impuestos, para las que el presente trabajo no tiene tanta relevancia, por cuanto que las mismas son aplicables no sólo a los impuestos comprendidos propiamente por el tratado fiscal, sino a la generalidad de impuestos exigidos por el ordenamiento jurídico de alguno de los Estados contratantes<sup>(3)</sup>.

Pues bien, la delimitación de los impuestos a los que los CDI resultan de aplicación está estrechamente relacionado con el objetivo que pretenden tales tratados

---

<sup>(2)</sup> Cfr., para el reparto de potestades de gravamen entre Estado de la fuente y de residencia, los arts. 6-22 MCOCDE/MCONU en materia de impuestos sobre renta y patrimonio; en lo que concierne a los métodos para atenuar la doble imposición, vid. arts. 23A y 23 B de referidos modelos de convenio.

<sup>(3)</sup> Así, el apartado 6 del art. 24MCOCDE indica que «[n]o obstante las disposiciones del artículo 2, las disposiciones del presente artículo son aplicables a *todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación*» (énfasis añadido), y una frase similar recoge también el art. 24.6 MCONU. Por su parte, el apartado

internacionales (eliminación de la doble imposición internacional) y, por tanto, se encuentra muy vinculado a ella.

En efecto, resulta interesante determinar si en el ámbito objetivo de los CDI sobre renta y patrimonio los impuestos que se encuentran concernidos son sólo los impuestos estatales o federales sobre la renta de los países signatarios (que, en el caso de España, serían el IRPF, el IS o el IRNR), así como los que gravan globalmente el patrimonio (en nuestro caso, el IP), o también cabe considerar los tributos cobrados por subdivisiones políticas de un Estado contratante que gravan asimismo la totalidad o parte de la renta y el patrimonio. Particularmente, en el caso de España, resulta preciso determinar si los citados tratados fiscales firmados por nuestro país se aplican también a ciertos impuestos autonómicos o locales.

Ahora bien, la cuestión antes referida adquiere hoy en día una relevancia notable, pues no en vano se están aprobando figuras tributarias en relación con las cuales se discute si resultan aplicables los CDI firmados por nuestro país. En efecto, no sólo se han aprobado con posterioridad a la firma de tratados fiscales bilaterales figuras tributarias no contempladas en los mismos y desgajadas de otros impuestos, como resultó ser el IRNR en nuestro país, el cual, como es sabido, unificó la regulación de lo que en otro tiempo fuera la obligación real en el IRPF y el IS. Adicionalmente, se han aprobado en España el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD)<sup>(4)</sup> como reacción a una falta de consenso internacional en torno a las medidas que habían de adoptarse para solucionar los problemas que plantea la economía digitalizada<sup>(5)</sup>, siendo así, además, que tributos similares han aparecido en otros Estados de nuestro entorno<sup>(6)</sup>. Y dado que tales tributos pretenden gravar rentas de «establecimientos permanentes digitales» que no resultan imposables en la fuente conforme a los CDI actualmente vigentes, la aplicabilidad de dichos tratados fiscales a esos nuevos gravámenes podría determinar que la «huida» pretendida no consiga los efectos buscados. Sobre todo ello se reflexionará en su debido momento.

---

1 del art. 26 MCOCDE refiere que «[l]as autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados contratantes relativa a los *impuestos de toda clase y naturaleza* percibidos por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio» (énfasis añadido), de manera similar a lo que establece el art. 26.1 MCONU. Por su parte, el art. 27 MCOCDE (y paralelamente y con un contenido similar también el art. 27 MCONU) indica que «[l]os Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios», siendo así que «[l]a expresión "crédito tributario" en el sentido de este artículo significa *todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza* exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio...» (énfasis añadido).

<sup>(4)</sup> Cfr. Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Sobre el particular *vid.*, por todos, PÉREZ MERINO, C. *El impuesto sobre determinados servicios digitales: la respuesta a la cuarta revolución industrial*, Tirant lo Blanch, Valencia (en prensa).

<sup>(5)</sup> Cfr. acción 1 del proyecto liderado por la OCDE y el G-20 *Base Erosion and Profit Shifting* (BEPS).

<sup>(6)</sup> Han aprobado impuestos sobre ciertos servicios digitales, entre otros, países como Austria, Canadá, Italia, Francia, Portugal o Turquía. Por otro lado, se han aprobado «impuestos sobre beneficios desviados» (*profit diverted taxes*) en países como Australia y Reino Unido, así como determinados gravámenes dirigidos a la economía digital (*Equalization Levy*) en países como la India.

Adicionalmente, cabe indicar que en el momento de cierre del presente trabajo se está tramitando en nuestro Parlamento la aprobación de dos tributos extraordinarios sobre los beneficios excepcionales de entidades financieras y del sector energético<sup>(7)</sup> y se ha anunciado un nuevo impuesto sobre grandes fortunas, con lo que resulta de interés determinar la aplicabilidad a esas nuevas figuras de nuestra red de tratados fiscales en materia de impuestos sobre renta y patrimonio.

Como puede fácilmente inferirse de lo anterior, la cuestión de si un determinado impuesto está o no comprendido en un concreto CDI es relevante no sólo por cuestiones académicas, sino desde una perspectiva notablemente práctica: la exención en la fuente o, eventualmente, la concesión o no de un crédito de impuesto puede estar en juego.

Así pues, en las páginas que siguen se analiza, en primer lugar, el ámbito objetivo de los convenios firmados para evitar la doble imposición en materia de renta y patrimonio (esto es, el art. 2 de los modelos de convenio de la OCDE y de la ONU), para determinar (i) qué debe entenderse por un impuesto sobre la renta o el patrimonio (ii) la relevancia de los listados incluidos en los CDI, así como (iii) la aplicabilidad a nuevos tributos que se aprueben con posterioridad a la firma de referidos tratados fiscales. Y no sólo se analiza el art. 2 de los citados MCOCDE y MCONU, sino que también se hace referencia a los concretos tratados fiscales firmados por nuestro país. Adicionalmente, también se realiza una breve referencia al art. 2 del MCOCDE en materia de impuestos sobre sucesiones y donaciones y a los CDI firmados por nuestro país en dicho ámbito. La parquedad de esta segunda parte del trabajo se encuentra justificada, en primer lugar, porque gran parte de las conclusiones obtenidas en la primera parte del trabajo serán aplicables a la segunda parte; y, en segundo lugar, porque —como se ha señalado— la relevancia de los CDI en materia de impuestos sobre sucesiones y donaciones es significativamente menor de la de los tratados fiscales que atenúan la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio. Aun así, dado el paralelismo entre ambos preceptos modélicos, se ha considerado que resultaba adecuado incluir ese breve apéndice.

## **2. EL ÁMBITO OBJETIVO DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RENTA Y PATRIMONIO**

Como se ha anticipado, una cuestión que tiene relevancia significativa en lo que concierne a la aplicación de los CDI en materia de impuestos sobre renta y patrimonio es el ámbito objetivo sobre el que actúan. Ello es así porque en los últimos tiempos, apremiados por las crisis económicas que se han ido concatenando recientemente (hipotecas *subprime* en 2008-2014, COVID-19 en 2020-2021, así como la crisis energética e inflacionista y la guerra de Ucrania que se vive en la actualidad), los distintos Estados están aprobando nuevos tributos no encuadrables en los ejemplos clásicos de lo que se conoce como impuestos sobre la renta o patrimonio.

---

<sup>(7)</sup> Vid. *infra* nota a pie 121 y 122.

Por lo demás, habida cuenta, por un lado, de la similitud entre los modelos de convenio de la OCDE y la ONU para evitar la doble imposición en materia de renta y patrimonio; y, por otro lado, de la preponderancia del MCOCDE en la redacción de los CDI vigentes en nuestro país y de la necesidad de aligerar la exposición huyendo de reiteraciones innecesarias, se ha optado por referirse predominantemente al MCOCDE y no siempre al MCONU, pues en el ámbito estudiado las conclusiones obtenidas para el primero son trasladables, sin violencia alguna, al segundo. Con todo, y para evidenciar las tenues diferencias entre ambos modelos de convenio, se recogen también, en nota a pie de página, la redacción de los distintos apartados del art. 2 MCONU.

Pues bien, el referido art. 2 del MCOCDE en materia de impuestos sobre renta y patrimonio contiene cuatro párrafos que se refieren: (i) de forma genérica a los impuestos comprendidos a los que se aplicará cada CDI (apartados 1 y 2); (ii) a un listado concreto de los impuestos vigentes en la fecha de firma del tratado a los que se aplicará (apartado 3); y (iii) a una cláusula dinámica en virtud de la cual el CDI será de aplicación a los impuestos que se añadan o sustituyan a los vigentes en el momento de firma del tratado (apartado 4)<sup>(8)</sup>.

Como se indicará seguidamente, existe un vínculo especial entre, por un lado, los apartados 1 y 2 del art. 2 MCOCDE (en cuanto que ambos apartados definen de forma genérica los impuestos que deben entenderse comprendidos en el ámbito de aplicación de cada CDI) y, por otro lado, los apartados 3 y 4 del art. 2 MCOCDE. Por tal motivo se realiza un tratamiento conjunto de los apartados 1 y 2 del art. 2 MCOCDE y, por otro lado —aunque en epígrafes separados— de los apartados 3 y 4.

Con todo, es preciso adelantar que **no todos los CDI firmados por España recogen los cuatro apartados** antes referidos. Así, los CDI con **Australia**<sup>(9)</sup>, **Corea**<sup>(10)</sup> y **EEUU**<sup>(11)</sup> sólo recogen un listado taxativo de impuestos sobre la renta (esto es, con exclusión de los impuestos sobre el patrimonio) a los que resulta de aplicación el tratado fiscal (equivalente al apartado 3 del art. 2 MCOCDE pero sin carácter ejemplificativo) y una cláusula dinámica que permite aplicar el CDI a tributos de naturaleza idéntica o análoga que se aprueben con posterioridad a la firma de la norma internacional, lo cual tendrá importantes consecuencias aplicativas, como tendrá oportunidad de comentarse en su momento. Por otro lado, los CDI con **Bulgaria**<sup>(12)</sup> y **Ecuador**<sup>(13)</sup> sólo incluyen el primer párrafo del art. 2 MCOCDE pero no el segundo.

Ello no obstante, también es cierto que la inmensa mayoría de CDI firmados en España sigue el modelo del MCOCDE, con un art. 2 en el que se recogen los cuatro

<sup>(8)</sup> Para una visión histórica de la configuración actual de dicho precepto *vid.*, entre otros, CUI, W., «Article 2 – Taxes Covered» en R. VANN *et al.* (eds.), *Global Tax Treaty Commentaries, Global Topics IBFD, IBFD, Amsterdam*, 2019, versión digital, y MARTÍN JIMÉNEZ, A., «Controversial Issues About the Concept of Tax in Income and Capital Tax Treaties in the Post-BEPS World», en B. J. ARNOLD (ed.), *Tax Treaties After the BEPS Project. A Tribute to Jacques Sasseville*, Canadian Tax Foundation, Toronto, 2018, pp. 165-190.

<sup>(9)</sup> Hecho en Canberra el 24-3-1992 y publicado en el BOE de 29-12-1992.

<sup>(10)</sup> Firmado en Seúl el 17-1-1994 y publicado en el BOE de 15-12-1994.

<sup>(11)</sup> Hecho en Madrid el 22-2-1990 y publicado en el BOE de 22-12-1990.

<sup>(12)</sup> Hecho en Sofía el 6-3-1990 y publicado en el BOE de 12-7-1991.

<sup>(13)</sup> Firmado en Quito el 20-5-1991 y publicado en el BOE de 5-5-1993.



apartados referidos y se combinan definiciones generales con un listado ejemplificativo de impuestos y una referencia a futuros tributos que graven la renta o el patrimonio y se aprueben después de la firma del tratado fiscal.

## 2.1. Definición general de «impuestos comprendidos» a los que se aplica un CDI

Los apartados 1 y 2 del art. 2 MCOCDE en materia de impuestos sobre renta y patrimonio pretenden fijar una definición general de los «impuestos comprendidos»<sup>(14)</sup> («taxes covered»<sup>(15)</sup>, «impôts visés»<sup>(16)</sup>) a los que se aplicará un concreto CDI.

Particularmente, señalan referidos apartados 1 y 2 del art. 2 MCOCDE:

*1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.*

*2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes<sup>(17)</sup>.*

Así, el precepto alude a los «Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio» que se exijan en cada uno de los Estados contratantes. Al respecto resulta preciso realizar varias consideraciones, que pasan seguidamente a exponerse.

### 2.1.1. ¿Qué es un «impuesto» a los efectos de un CDI?

En primer lugar, el precepto transcrito se refiere a una figura tributaria concreta, el **impuesto** (tax en la versión inglesa del MCOCDE, *impôt* en la versión francesa del mismo). Se trata, sin embargo, de un vocablo no definido por el propio MCOCDE (y, consecuentemente, por los CDI que reproducen su literalidad), siendo así que, en

<sup>(14)</sup> Cfr. versión española del art. 2 MCOCDE según la traducción realizada por el Instituto de Estudios Fiscales (IEF) de la versión abreviada de 22-7-2010, publicada en 2011 (<https://www.gloabal.co/wp-content/uploads/2018/04/Modelo-de-CDI-OCDE-versi%C3%B3n-abreviada.pdf>, consultado el 9-9-2022). Se trata de una obra publicada por acuerdo de la OCDE, París. Y si bien el IEF es responsable de la calidad de la edición española y de su coherencia con el texto original, dicho organismo señala que «[e]n caso de discrepancias prevalecerá la edición en lengua inglesa».

<sup>(15)</sup> Cfr. versión inglesa del art. 2 MCOCDE.

<sup>(16)</sup> Cfr. versión francesa del art. 2 MCOCDE.

<sup>(17)</sup> Traducción del IEF de la versión abreviada de 22-7-2010 (*vid. supra* nota a pie 14).

De forma similar, los apartados 1 y 2 del art. 2 MCONU recogen:

«1. La presente Convención se aplicará a los impuestos sobre la renta y el capital establecidos en nombre de un Estado contratante, de una de sus subdivisiones políticas o de sus administraciones locales, con independencia de la forma de recaudación.

2. Se considerarán como impuestos sobre la renta o el capital todos los que graven la totalidad de las rentas o del capital o los elementos de renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles y los impuestos sobre los sueldos y salarios globales pagados por las empresas, así como los impuestos sobre la plusvalía [sin referencia a "plusvalías latentes"]».

principio, resultaría aplicable el art. 3.2 MCOCDE (y de los CDI que lo reproducen miméticamente), el cual prescribe que «[p]ara la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, *a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente*, el significado que en ese momento le atribuya la *legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio*, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado» (énfasis añadido). Si bien se mira, cabrían dos opciones distintas: o bien acudir a la normativa fiscal del Estado que aplica tal norma (en nuestro, España) para definir dicho término, o bien se le asigna un significado autónomo en función del contexto<sup>(18)</sup>.

Habida cuenta de que la mayoría de los ordenamientos jurídicos no definen lo que debe considerarse por *impuesto*, relegándose tal tarea a la doctrina científica o jurisprudencial, algunos autores han entendido que debe buscarse un significado autónomo a dicho término.

Así, LANG<sup>(19)</sup> considera que tras dicho vocablo del art. 2 MCOCDE laten las ideas de *coactividad*, que se deriva del propio precepto<sup>(20)</sup>, y de *crédito público*, al ser debido a un Estado contratante o, en su caso, a una subdivisión política del mismo (v. gr. Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, etc.). Consecuentemente, entiende dicho autor que por tal concepto es preciso entender un «pago obligatorio y sin contraprestación realizado a un ente público»<sup>(21)</sup>.

Por su parte, HELMINEN<sup>(22)</sup>, defiende asimismo que el término *impuesto* debe entenderse de forma autónoma en función del contexto y no por remisión a la normativa interna que, en la mayor parte de los casos, no proporciona una definición adecuada de tal vocablo. Según la citada autora, la mayoría de los Estados reconocen una serie de elementos esenciales en un *impuesto* que pueden servir para caracterizar tal figura a los efectos de los CDI, entendiendo el término como un pago «(a) obligatorio (b) exigido por un órgano de gobierno (c) para fines públicos (d) sin tener en

(18) Vid. *in extenso*, RIEDL, M., «The Notion of "Tax" According to Article 2 OECD Model Convention 1982 and 2017» en G. KOFLER et al. (ed.), *Digital Taxes and Article 2 OECD Model Convention 2017*, IBFD, Amsterdam, 2021, pp. 1-24.

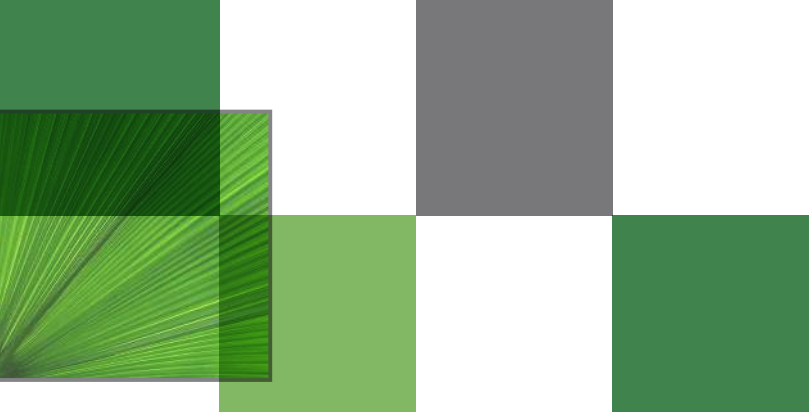
(19) La doctrina se ha mostrado dividida en relación con las dos opciones expuestas. Así, por un lado, LANG, M. («"Taxes Covered" – What is a "Tax" according to Article 2 of the OECD Model?», *Bulletin for International Fiscal Documentation* 6/2005, pp. 216-217) entiende que existen algunos términos

(20) El precepto, en su versión inglesa, se refiere a «taxes ... *imposed*» (énfasis añadido); y en la versión francesa se recoge la expresión «*impôts perçus*»; en cambio, en la versión española traducida por el IEF -no auténtica- del art. 2 MCOCDE (vid. *supra* nota a pie 14) por «impuestos ... *exigibles*» (énfasis añadido) y en la versión española de la ONU por «impuestos... establecidos».

(21) Cfr. LANG, M., *op. cit.*, p. 218, traducción oficiosa realizada por el autor.

(22) HELMINEN, M., «General report, in the notion of tax and the elimination of international double taxation or double non-taxation», *Cahiers de droit fiscal international* Vol. 101b, (International Fiscal Association 2016 Madrid Congress), p. 29 y ss.





La fiscalidad internacional tiende a adquirir mayor relevancia, en la medida en que las relaciones transnacionales son cada vez más frecuentes. A ello ha contribuido significativamente el que la tecnología en la era de Internet permite prestar servicios digitales (*Netflix, Spotify, Amazon, Instagram, Google, etc.*) desde cualquier lugar remoto. La última revolución tecnológica ha provocado la obsolescencia de no pocas reglas consolidadas en la fiscalidad internacional (como el concepto de *establecimiento permanente*), provocando la aprobación de nuevos impuestos (como nuestro *impuesto sobre determinados servicios digitales*), en relación con los cuales se ciernen no pocas dudas. Pero, además, la comunidad internacional ha rediseñado en gran medida las reglas de la fiscalidad para confrontar una elusión fiscal internacional creciente, y ello tanto a nivel mundial (proyecto BEPS y convenio multilateral subsiguiente), como a nivel de la UE (directivas anti elusión, doctrina del TJUE sobre *beneficiario efectivo*, etc.). De ahí surge precisamente la utilidad de la presente obra, toda vez que resulta necesario revisar las reglas de los gravámenes aplicables a una realidad cambiante y cada vez más presente en nuestras vidas. Los autores y las autoras de este libro, aportan interesantes reflexiones sobre los cambios acontecidos últimamente en el ámbito de la fiscalidad internacional y que se encuentran necesitados de estudio.

ISBN: 978-84-9954-789-3

